

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0015-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de enero de 2022

VISTO:

El Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada con escritos del 17 de enero de 2022 (S.I. Nros 00975 y 00979-2022) por la empresa **MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C** (en adelante, “la Administrada”), representada por su gerente general, Moisés Bravo Hinostroza; en donde peticiona que se declare la nulidad de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE del 20 de diciembre de 2021, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE respecto del área de 16 067,88 m² que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403 (en adelante, “el predio”) por haber incurrido en inconsistencias que le provocan incertidumbre y falta de motivación; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, los literales q) y r) del artículo 41° del del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”) establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), emitir resoluciones en materia de su competencia y las demás que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente, entre otros aspectos

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

4. Que, con Memorándum N° 00279-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de enero de 2022, “la SDAPE” remitió dichos documentos y el Expediente N° 352-2020/SBN-DGPE para la atención respectiva. En los documentos presentados, “la Administrada” señala que existe una inconsistencia en la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE del 20 de diciembre de 2021, donde se indica lo siguiente:

“65. Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 y en consecuencia, se declarara la nulidad de ésta y del procedimiento de reversión dispuesto por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por “la SBN”, respecto del área de 16 067,88 m2 que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; careciendo de objeto pronunciarse sobre el resto de argumentos presentados, al hallarse relacionados con la evaluación efectuada; dándose por agotada la vía administrativa” (se subraya “se declarara”).

5. Que, como resultado del citado párrafo, sostiene que se ha infringido el numeral 6.3, artículo 6° del “T.U.O de la LPAG”, que dispone que no son admisibles como motivación, aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Por tanto, considera que no tiene certeza y seguridad respecto a lo resuelto por “la DGPE”, por lo cual, se sitúa en un plano de incertidumbre respecto a la actuación posterior de la Entidad.

6. Que, conforme a lo establecido en el numeral 212.1, artículo 212^{o3} del “T.U.O de la LPAG”, dispone: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden

^{3o} Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido, de la decisión”. Asimismo, el numeral 212.2, artículo 212° del T.U.O de la LPAG”, señala que “la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

7. Que, se debe mencionar que lo acontecido en el numeral 65 de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE sólo constituye un error material que está sujeto a subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 212° del “T.U.O de la LPAG”, porque no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de ésta, ya que sólo se omitió indicar la frase “la solicitud que”, respecto a que no se declaraba la nulidad de la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE, en alusión a lo solicitado por “la Administrada” en su recurso de apelación interpuesto mediante escritos presentados el 9 y 10 de noviembre de 2021 (S.I. Nros 29073 y 29185-2021). Asimismo, no se altera el resultado de la evaluación realizada en los párrafos precedentes. Luego, se advierte que la frase citada a continuación es “se declarara” y no se aludió a la frase “se declarará”. En consecuencia, la parte considerativa coincide con la parte resolutive de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE respecto a desestimar todos los argumentos de “la Administrada” y que el error material incurrido no influye en el sentido de lo resuelto; por lo cual no se advierte la existencia de causal de nulidad originada a causa de la infracción del numeral 6.3, artículo 6° del “T.U.O de la LPAG”, debiéndose tramitar el escrito de “la Administrada” como rectificación a pedido de parte y con efecto retroactivo, según lo dispone el 212.1, artículo 212° del T.U.O de la LPAG”

8. Que, en ese sentido, se debe disponer el numeral 65 de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE del 20 de diciembre de 2021 en los términos siguientes:

“**65.** Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 y en consecuencia, la solicitud que se declarara la nulidad de ésta y del procedimiento de reversión dispuesto por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por “la SBN”, respecto del área de 16 067,88 m2 que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; careciendo de objeto pronunciarse sobre el resto de argumentos presentados, al hallarse relacionados con la evaluación efectuada; dándose por agotada la vía administrativa”.

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “T.U.O de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- RECTIFICAR a pedido de parte y con efecto retroactivo, el error material contenido en el numeral 65 de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE del 20 de diciembre de 2021, en los términos siguientes:

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

(Texto según el artículo 201 de la Ley N° 27444)”.

Donde se dice:

“65. Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 y en consecuencia, se declarara la nulidad de ésta y del procedimiento de reversión dispuesto por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por “la SBN”, respecto del área de 16 067,88 m2 que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; careciendo de objeto pronunciarse sobre el resto de argumentos presentados, al hallarse relacionados con la evaluación efectuada; dándose por agotada la vía administrativa” (se subraya “se declarara”).

Debe decirse:

“65. Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 y en consecuencia, la solicitud que se declarara la nulidad de ésta y del procedimiento de reversión dispuesto por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por “la SBN”, respecto del área de 16 067,88 m2 que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; careciendo de objeto pronunciarse sobre el resto de argumentos presentados, al hallarse relacionados con la evaluación efectuada; dándose por agotada la vía administrativa”.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00009-2022/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Escritos del 17 de Enero de 2022 (S.I. Nros 00975 y 00979-2022)

REFERENCIA : a) Memorándum N° 00279-2022/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 00975-2022
c) S.I. N° 00979-2022
d) Expediente N° 352-2020/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 20 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Que, mediante documentos de las referencias b) y c), presentados el 17 de enero de 2022, la empresa **MB INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C**, representada por su gerente general, Moisés Bravo Hinojosa; solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE del 20 de diciembre de 2021, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE respecto del área de 16 067,88 m² que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403 (en adelante, “el predio”) por haber incurrido en inconsistencias que le provocan incertidumbre y falta de motivación que causan la nulidad de todo lo actuado.

II. ANÁLISIS

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

- 2.1. Que, con Memorándum N° 00279-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de enero de 2022, “la SDAPE” remitió dichos documentos y el Expediente N° 352-2020/SBN-DGPE para la atención respectiva. En los documentos presentados, “la Administrada” señala que existe una inconsistencia en la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE del 20 de diciembre de 2021, donde se indica lo siguiente:

“(…)”

65. Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 y en consecuencia, se declarara la nulidad de ésta y del procedimiento de reversión dispuesto por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por “la SBN”, respecto del área de 16 067,88 m² que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo,

distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; careciendo de objeto pronunciarse sobre el resto de argumentos presentados, al hallarse relacionados con la evaluación efectuada; dándose por agotada la vía administrativa” (se subraya “se declarara”).

- 2.2. Que, como resultado del citado párrafo, sostiene que se ha infringido el numeral 6.3, artículo 6° del “T.U.O de la LPAG”, que dispone que no son admisibles como motivación, aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Por tanto, considera que no tiene certeza y seguridad respecto a lo resuelto por “la DGPE”, por lo cual, se sitúa en un plano de incertidumbre respecto a la actuación posterior de la Entidad.
- 2.3. Que, conforme a lo establecido en el numeral 212.1, artículo 212°¹ del “T.U.O de la LPAG”, dispone: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido, de la decisión”. Asimismo, el numeral 212.2, artículo 212° del T.U.O de la LPAG”, señala que “la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.
- 2.4. Que, se debe mencionar que lo acontecido en el numeral 65 de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE sólo constituye un error material que está sujeto a subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 212° del “T.U.O de la LPAG”, porque no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de ésta, ya que sólo se omitió indicar la frase “la solicitud que”, respecto a que no se declaraba la nulidad de la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE, en alusión a lo solicitado por “la Administrada” en su recurso de apelación interpuesto mediante escritos presentados el 9 y 10 de noviembre de 2021 (S.I. Nros 29073 y 29185-2021). Asimismo, no se altera el resultado de la evaluación realizada en los párrafos precedentes. Luego, se advierte que la frase citada a continuación es “se declarara” y no se aludió a la frase “se declarará”. En consecuencia, la parte considerativa coincide con la parte resolutive de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE respecto a desestimar todos los argumentos de “la Administrada” y que el error material incurrido no influye en el sentido de lo resuelto; por lo cual no se advierte la existencia de causal de nulidad originada a causa de la infracción del numeral 6.3, artículo 6° del “T.U.O de la LPAG”, debiéndose tramitar el escrito de “la Administrada” como rectificación a pedido de parte y con efecto retroactivo, según lo dispone el 212.1, artículo 212° del T.U.O de la LPAG”.
- 2.5. En ese sentido, se debe disponer el numeral 65 de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE del 20 de diciembre de 2021 en los términos siguientes:

“(…).

“**65.** Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 y en consecuencia, la solicitud que se declarara la nulidad de ésta y del procedimiento de reversión dispuesto por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de

¹⁴ **Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (Texto según el artículo 201 de la Ley N° 27444)”.

dominio a favor del Estado, representado por “la SBN”, respecto del área de 16 067,88 m2 que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; careciendo de objeto pronunciarse sobre el resto de argumentos presentados, al hallarse relacionados con la evaluación efectuada; dándose por agotada la vía administrativa”.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde rectificar a pedido de parte y con efecto retroactivo, el error material incurrido por omisión en el numeral 65 de la Resolución N° 0144-2021/SBN-DGPE del 20 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“**65.** Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la Resolución N° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021 y en consecuencia, la solicitud que se declarara la nulidad de ésta y del procedimiento de reversión dispuesto por Resolución N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado, representado por “la SBN”, respecto del área de 16 067,88 m2 que forma parte de un área de mayor extensión, situada en el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03091575 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50403; careciendo de objeto pronunciarse sobre el resto de argumentos presentados, al hallarse relacionados con la evaluación efectuada; dándose por agotada la vía administrativa”.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 20/01/2022 16:43:46-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1